

Santiago de Cali, 8 de abril de 2025.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Seneida Herrera Agudelo
Demandado	CYC Super Servicios Integrales S.A.S y Red de Salud de Ladera ESE
Llamado En Garantía:	Seguros Del Estado S.A. Y Aseguradora Solidaria De Colombia E.C.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00023 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 982

Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones a la demanda y llamamiento.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LLAMADA EN GARANTÍA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las entidades llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fueron notificadas por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** (archivo 15 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

En sentencia SL-16851 de 2015 (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia), ratifica que, en un proceso laboral, cabe la posibilidad de llamar en garantía a otra parte involucrada, siempre que se cumpla con los requisitos y se aporte la motivación legal suficiente dentro del marco del proceso. Estas sentencias avalan que se pueda realizar un llamado en garantía incluso entre partes ya vinculadas al trámite procesal (demandadas), siempre y cuando se justifique la relación legal entre estas para que proceda efectivamente el llamado.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, fundamenta el llamado en garantía de **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S** por la existencia de un contrato de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, constituyó a través de la compañía **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, una póliza de cumplimiento distinguida bajo el número **66047994000016314, 66047994000016412, 66047994000016494, 66047994000016585, 66047994000016702.**

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte las entidades llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Camilo Enrique Rubio Castiblanco**, portador de la T.P. No. 197.011 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial general de la entidad llamada en garantía **SEGUROS EL ESTADO S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **William Padilla Pinto**, portador de la T.P. No. 98.686 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la entidad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: **Requerir** a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/GVM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.60 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **09 de abril de 2025.**

La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA